



- CONMEBOL -™

CÓDIGO DE ÉTICA
— EDICIÓN 2023 —

ÍNDICE

	Pag.
Preámbulo	5
Interpretación	6
Definiciones	7

Capítulo 1 Ámbito de Aplicación

Artículo 1. Ámbito de Aplicación Material	10
Artículo 2. Ámbito de Aplicación Personal	10
Artículo 3. Ámbito de Aplicación Temporal	10
Artículo 4. Ámbito del Código. Lagunas Legales	11
Artículo 5. Competencia de la Comisión de Ética	11
Artículo 6. División de la Comisión de Ética. División del Procedimiento	12

Capítulo 2 Sanciones

Artículo 7. Base para la Imposición de Sanciones	13
Artículo 8. Sanciones	13
Artículo 9. Suspensión de Sanciones	14
Artículo 10. Determinación de la Sanción	14
Artículo 11. Reincidencia	14
Artículo 12. Prescripción de las Infracciones	15

Capítulo 3 Normas de Conducta

Artículo 13. Deberes Generales	16
Artículo 14. Deber de Neutralidad	16
Artículo 15. Deber de Lealtad	16
Artículo 16. Deber de Confidencialidad	17
Artículo 17. Deber de Denunciar	17
Artículo 18. Deber de Cooperación	17
Artículo 19. Denuncia Falsa	18
Artículo 20. Conflicto de Intereses	18
Artículo 21. Ofrecimiento y Aceptación de Obsequios u Otros Beneficios	19
Artículo 22. Comisiones	19
Artículo 23. Discriminación	20
Artículo 24. Difamación	20
Artículo 25. Protección de la Integridad Mental	20
Artículo 26. Protección de la Integridad Física	21
Artículo 27. Protección de la Integridad Sexual	21
Artículo 28. Falsificación de Documentos	21

Artículo 29. Abuso de Cargo	21
Artículo 30. Implicación en Apuestas, Juegos de Azar o Actividades Similares	22
Artículo 31. Cohecho y Corrupción	22
Artículo 32. Apropiación Indevida y Malversación de Fondos	23
Artículo 33. Divulgación de Información Privilegiada	23
Artículo 34. Reventa de Entradas	23
Artículo 35. Cesión y Uso Indevido de Acreditaciones	24

Capítulo 4

Normas Comunes a los Órganos de Instrucción y de Decisión

Artículo 36. Integración	25
Artículo 37. Secretaría	25
Artículo 38. Imparcialidad y Autonomía	25
Artículo 39. Inhibición y Recusación	25
Artículo 40. Confidencialidad para la Secretaría y Comisión de Ética	26

Capítulo 5

Normas Procesales

Artículo 41. Partes	27
Artículo 42. Representación Legal	27
Artículo 43. Falta de Cooperación	27
Artículo 44. Idiomas de los Procedimientos	27
Artículo 45. Notificación de Decisiones y Otros Documentos	27
Artículo 46. Efecto de las Decisiones	28
Artículo 47. Medios de Prueba	28
Artículo 48. Testigo Protegido	29
Artículo 49. Identificación de Testigo Protegido	29
Artículo 50. Medios de Prueba Inadmisibles	29
Artículo 51. Libre Apreciación de las Pruebas	30
Artículo 52. Carga de la Prueba	30
Artículo 53. Plazos	30
Artículo 54. Ampliación	30
Artículo 55. Suspensión o Continuación del Procedimiento	30
Artículo 56. Costas Procesales	31
Artículo 57. Costas Procesales en los Casos de Clausura del Procedimiento o Absolución	31
Artículo 58. Costas Procesales en Caso de Sanción	31
Artículo 59. Indemnización	31
Artículo 60. Cuestiones de Competencia	31
Artículo 61. Acuerdo para Aplicación de una Sanción Anticipada	32
Artículo 62. Derecho a Ser Oído	32

Capítulo 6

Procedimiento de Instrucción

Artículo 63. Obligaciones y Competencias del Órgano de Instrucción	33
Artículo 64. Derecho a Denunciar	33
Artículo 65. Investigaciones Preliminares	33
Artículo 66. Apertura del Procedimiento de Instrucción	33
Artículo 67. Archivo de la Investigación Preliminar	34

Artículo 68. Dirección del Procedimiento	34
Artículo 69. Competencias del Instructor	34
Artículo 70. Informe del Órgano de Instrucción	35

Capítulo 7

Procedimiento de Decisión

Artículo 71. Obligaciones y Competencias del Órgano de Decisión	36
Artículo 72. Competencias del Presidente del Órgano de Decisión para Actuar a Título Individual	36
Artículo 73. Audiencias: Principios Generales	36
Artículo 74. Procedimiento de la Audiencia	36
Artículo 75. Decisiones	37
Artículo 76. Fundamentación de la Decisión	37
Artículo 77. Garantía de la Ejecución de las Decisiones	37

Capítulo 8

Apelación y Revisión

Artículo 78. Comisión de Apelaciones	39
Artículo 79. Admisibilidad de los Recursos de Apelación	39
Artículo 80. Tribunal de Arbitraje Deportivo	40
Artículo 81. Revisión	40

Capítulo 9

Medidas Provisionales

Artículo 82. Requisitos de Medidas Provisionales	41
Artículo 83. Exención de Responsabilidad a los Miembros de la Comisión de Ética	41

Capítulo 10

Disposiciones Finales

Artículo 84. Idiomas Oficiales	42
Artículo 85. Aplicación de Normas Subsidiarias	42
Artículo 86. Aprobación y Entrada en Vigor	42

PREÁMBULO

El objetivo prioritario y razón de ser de la CONMEBOL es el de promocionar el fútbol en Sudamérica con un espíritu de paz, comprensión y juego limpio. Esto, a su vez, se refleja en la misión de dictar reglamentos para dirigir, organizar y ordenar todas las cuestiones relacionadas con el fútbol en el ámbito de su competencia, e impedir que se apliquen métodos o prácticas que pongan en peligro la integridad de los partidos o competiciones en el ámbito territorial.

Para tal efecto, el objetivo del presente Código es prevenir conductas que puedan conllevar prácticas ilegales, inmorales o contrarias a los principios éticos, en salvaguarda de la integridad, esencia y reputación del fútbol dentro de Sudamérica.

Como miembro de la FIFA, la CONMEBOL asume la gran responsabilidad de preservar los valores esenciales de comportamiento y conducta en su seno, contribuyendo de esa manera a los esfuerzos permanentes de la FIFA en proteger los derechos de las personas involucradas y la imagen del fútbol a nivel global.

INTERPRETACIÓN

Todas las referencias al género masculino abarcarán al femenino y el singular abarcará al plural, salvo que esté expresamente determinado de otra manera en este Código.

Los capítulos de este Código constituyen una mera distribución ordenada de las materias y no deberán afectar las interpretaciones de los respectivos artículos.

En caso de duda en la interpretación de este Código en otros idiomas, prevalece la redacción del texto original en español, de acuerdo con el Artículo 2º de los Estatutos de la CONMEBOL.

DEFINICIONES

FIFA	Federación Internacional de Fútbol Asociación.
Asociación Miembro	Asociación que ha sido admitida por el Congreso como miembro de pleno derecho de la CONMEBOL.
Comisión de Ética	Toda referencia a la Comisión de Ética en el presente Código comprende el Órgano de Instrucción y el Órgano de Decisión.
CONMEBOL	Confederación Sudamericana de Fútbol.
Conflicto de intereses	Un conflicto de intereses existe cuando las personas sujetas al presente Código tienen intereses privados o personales que perjudiquen el cumplimiento de sus obligaciones de manera independiente, íntegra y objetiva. Se entiende por intereses privados o personales a toda posible ventaja que redunde en beneficio de las personas sujetas al presente Código o sus partes vinculadas, según la definición de este Código.
Comportamiento ético	Obligación de las personas afectadas de cumplir y ejercer sus deberes y responsabilidades diligentemente, en especial en relación con las cuestiones de carácter económico. En particular, deben tener en cuenta el impacto que su conducta pueda tener en la reputación de la CONMEBOL y deberán, por lo tanto, comportarse con dignidad y ética; debiendo actuar con absoluta integridad en todo momento.
Grupos de interés	Se entiende por grupos de interés a los Miembros del Congreso, Consejo, Comisiones permanentes, Asociaciones Miembro, autoridades, administración, representantes legales y administradores, proveedores de bienes o servicios; y en general a todos aquellos con quienes, de manera directa o indirecta, la CONMEBOL establezca alguna relación contractual o de cooperación.
Imparcialidad	Falta de designio anticipado en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud.

Partes vinculadas

Los terceros relacionados con personas sujetas al presente Código se considerarán partes vinculadas si es una persona o entidad que está relacionada con la CONMEBOL en forma directa o indirecta.

Se considera partes vinculadas a:

a) Agentes, representantes, funcionarios, proveedores;

b) Cónyuge o concubino;

c) Personas que compartan la misma vivienda, independientemente de la relación personal entre ellas;

d) Parientes cercanos, como cónyuge, concubino, padres, abuelos, hijos, hijastros, nietos, hermanos, suegros, yerno o nuera, cuñados y los cónyuges de estas personas y toda persona que, sea por lazos sanguíneos o de otra índole, tenga una relación con la persona parecida a una relación familiar;

e) Entidades legales, sociedades o cualquier otra persona jurídica, si la persona está sujeta al presente Código o la persona que recibe un beneficio indirecto alternativamente:

I. Ejerce un cargo de dirección en dicha entidad, sociedad o cualquier persona jurídica.

II. Controla de forma directa o indirecta dicha entidad, sociedad o persona jurídica.

III. Es beneficiario de dicha entidad, sociedad o persona jurídica.

IV. Presta servicios en nombre de dicha entidad, sociedad o persona jurídica, independientemente de que exista un contrato formal.

Lealtad

Oficial

Intermediario

Persona física o representante que, a cambio de una remuneración o de manera gratuita, representa a jugadores y/o a clubes durante la negociación de contratos laborales, o representa a clubes durante la negociación de contratos de transferencia.

Lealtad

Cumplimiento a la fidelidad y al honor.

Oficial

Toda persona que ejerza una actividad futbolística en el seno de una confederación, asociación o club, sea cual fuere su título, la naturaleza de su función (directiva, administrativa, deportiva, médica u otra) y el periodo de duración, excluyendo a los jugadores. Se consideran oficiales, entre otros, los directivos, los entrenadores y las personas que, en general, desempeñan funciones en los equipos.

Oficiales del Partido

El árbitro, los árbitros asistentes, el cuarto árbitro, el veedor, delegado o comisario de partido, el inspector de árbitros, responsable u oficial de la seguridad, así como otras personas nominadas por los clubes, las Asociaciones Miembro, la CONMEBOL o la FIFA para asumir responsabilidades en relación con el partido.

Jugador

Todo futbolista con licencia de una federación.

**Eventos de la
CONMEBOL**

Cualquier evento, incluidos, el Congreso de la CONMEBOL, sesiones del Consejo o de las comisiones, las competiciones de la CONMEBOL, y cualquier otro acto que recaiga dentro de las competencias de la CONMEBOL o esté organizado por ésta.

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Ámbito de Aplicación Material

1. El presente Código se aplicará a aquellas conductas susceptibles de perjudicar la reputación e integridad del fútbol, que no hayan tenido lugar en ocasión de un partido correspondiente a una competición organizada por la CONMEBOL, particularmente cuando se trate de un comportamiento ilegal, inmoral, o carente de principios éticos, que corresponda a lo estipulado en el Art. 2 de este Código.
2. Las Asociaciones Miembro deberán incorporar las normas de conducta definidas en el Capítulo III – Normas de Conducta del presente Código (Arts. 13 al 35) a sus respectivos reglamentos en vigor, a menos que ya estén incluidas dentro de sus respectivos reglamentos vigentes.
3. Los principios del sistema sancionador a los que hace referencia el Capítulo III - Normas de Conducta del presente Código (Arts. 13 al 35), se utilizarán como guía de requisitos mínimos para las Asociaciones Miembro.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación Personal

1. El presente Código aplica a todos los funcionarios, partes vinculadas, oficiales de partidos y jugadores, miembros del Congreso, miembros del Consejo, miembros de comisiones permanentes, miembros de órganos judiciales, agentes organizadores de partidos, intermediarios, agentes de jugadores, entrenadores o cualquier otro responsable técnico que pertenezca o se encuentre bajo la jurisdicción de la CONMEBOL, sus Asociaciones Miembro, ligas o clubes afiliados a éstas últimas.
2. La Comisión de Ética está facultada para investigar y juzgar la conducta de las personas sujetas a este u otro código vigente en el momento en que se produjo, al margen de si la persona siga estando sujeta al Código cuando se inicie el procedimiento o con posterioridad a este momento.

Artículo 3. Ámbito de Aplicación Temporal

1. El Código se aplicará a todos los hechos que sean posteriores a su entrada en vigor.
2. Se podrá aplicar a hechos anteriores, siempre que la sanción resulte igual o más favorable para su autor, y los Órganos Judiciales de la CONMEBOL se pronuncien sobre el caso con posterioridad a la entrada en vigor del Código.
3. El procedimiento abierto conforme al Código de Ética anterior concluirá con la aplicación del procedimiento establecido en dicho Código.
4. La Comisión de Ética no anulará los procedimientos iniciados en contra de un persona

que se hallase bajo la jurisdicción del presente Código, únicamente por el hecho de que dicha persona haya dejado de estar bajo jurisdicción de la CONMEBOL.

Artículo 4. Ámbito del Código. Lagunas Legales

1. El presente Código reglamenta todas las materias contenidas en la letra o en el espíritu de las disposiciones que lo conforman.
2. Si hubiere lagunas legales respecto a la interpretación o aplicación del presente Código, la Comisión de Ética decidirá de acuerdo al Código Disciplinario de la CONMEBOL, los Estatutos de la CONMEBOL, el Código de Ética de la FIFA, usos y costumbres de la CONMEBOL, y en su defecto, de la FIFA.
3. En el contexto general de su actividad, la Comisión de Ética podrá recurrir a los precedentes y principios establecidos en la doctrina y jurisprudencia deportiva.

Artículo 5. Competencia de la Comisión de Ética

1. La Comisión de Ética de la CONMEBOL está facultada para investigar y juzgar la conducta de las personas sujetas a este Código que estén en ejercicio de sus funciones y es la responsable de interpretar y aplicar sus normas al caso concreto. La capacidad de interpretación de la Comisión de Ética no limita las competencias correspondientes de los órganos judiciales de la CONMEBOL.
2. La Comisión de Ética se reserva el derecho de investigar y juzgar la conducta de las personas sujetas al presente Código de acuerdo con su Capítulo III – Normas de Conducta, incluso cuando no estén ejerciendo sus funciones, si existe la posibilidad de que dicha conducta dañe gravemente la integridad, la imagen o la reputación de la CONMEBOL.
3. La Comisión de Ética tiene atribuidas competencias exclusivas para investigar y juzgar la conducta de todas las personas, que por disposición del Artículo 2 están sujetas al presente Código, en los casos en los que dicha conducta:
 - a. Haya sido cometida por una persona elegida o nombrada por la CONMEBOL para ejercer una función, o para que se encargue de realizarla.
 - b. Afecte directamente a las obligaciones o responsabilidades de esa persona hacia la CONMEBOL.
 - c. Esté relacionada con el uso de los fondos de la CONMEBOL.
4. Cuando estas conductas afecten a una o varias Asociaciones Miembro de la CONMEBOL y no estén directamente relacionadas con las actividades de la CONMEBOL, la Comisión de Ética estará facultada únicamente a investigar y juzgar el caso cuando las conductas no hayan sido y/o no puedan ser investigadas y juzgadas por el órgano pertinente de la Asociación/Federación correspondiente.

5. Si pasados tres meses desde la fecha en que la Comisión de Ética de la CONMEBOL tuviese conocimiento de uno de estos hechos, y no se llevó a cabo una investigación y/o juzgamiento a nivel nacional y/o a nivel de la Asociación Miembro, la Comisión de Ética tendrá derecho a investigar y juzgar dicho asunto, previa comunicación a la Asociación Miembro.

Artículo 6. División de la Comisión de Ética. División del Procedimiento.

1. La Comisión de Ética cuenta con un Órgano de Instrucción y un Órgano de Decisión.
2. Los procedimientos de la Comisión de Ética constarán de un procedimiento de instrucción y un procedimiento de decisión.
3. La estructura, composición y elección de los miembros de ambos órganos se rige por lo dispuesto en los Estatutos.

CAPÍTULO II

SANCIONES

Artículo 7. Base para la Imposición de Sanciones

1. La Comisión de Ética podrá imponer a las personas sujetas al presente Código, las sanciones previstas en el mismo, en los Estatutos de la CONMEBOL y en el Código Disciplinario.
2. Las contravenciones del presente Código estarán sujetas a las sanciones que se enumeran en el mismo, trátase de acciones u omisiones, se hayan cometido intencionalmente o por negligencia, se trate o no de una infracción que constituya un acto o una tentativa y hayan actuado las partes como autores, cómplices o instigadores.

Artículo 8. Sanciones

1. Las infracciones cometidas al presente Código, o de otras normas o reglamentación de la CONMEBOL cometidas por las personas sujetas a él, son punibles con una o más de las siguientes sanciones:
 - a. Advertencia;
 - b. Apercibimiento;
 - c. Programa de formación en cumplimiento;
 - d. Devolución de premios;
 - e. Multa;
 - f. Servicios comunitarios a través del fútbol;
 - g. Suspensión por un número concreto de partidos o por un periodo de tiempo determinado;
 - h. Prohibición de acceso a los vestuarios o de ocupar una plaza en el banco de sustituciones;
 - i. Prohibición de acceso a estadios;
 - j. Suspensión para ejercer cualquier función relacionada con el fútbol por un número concreto de partidos o por un periodo de tiempo determinado;
 - k. Prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol;
 - l. Retirada de una licencia, habilitación o permiso;
 - m. Expulsión de una competición en curso y/o exclusión de futuras competiciones.
2. También será de aplicación lo dispuesto en el Código Disciplinario de la CONMEBOL en materia de sanciones.

Artículo 9. Suspensión de Sanciones

1. A petición de la parte afectada, el Órgano de Decisión podrá decidir suspender una sanción de ejercer cualquier función relacionada con el fútbol por un número concreto de partidos o por un periodo de tiempo determinado.
2. La suspensión parcial de la sanción solo podrá realizarse si la duración de la sanción no excede diez partidos o tres años, atendiendo si la apreciación de las circunstancias concurrentes lo permiten, teniendo en consideración los antecedentes de la persona sancionada.
3. El Organo de Decisión determinará el periodo de prueba que durará entre uno y cinco años en el cual el Órgano de Decisión podrá imponer condiciones al sancionado.
4. Si en el transcurso del periodo de prueba fijado, la persona favorecida por la suspensión de la sanción volviese a infringir el Código, la suspensión será automáticamente revocada y la sanción original recobrará plenamente su vigencia, ello sin perjuicio de la sanción que se le imponga por la nueva infracción.

Artículo 10. Determinación de la Sanción

1. La Comisión de Ética determina el tipo, cuantía, alcance y duración de las sanciones que proceda imponer en función de los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, teniendo para ello en cuenta las circunstancias agravantes y atenuantes.
2. La Comisión de Ética deberá tener en cuenta todos los factores relevantes del caso, incluida: la naturaleza de la infracción; el interés sustancial en impedir conductas similares; la ayuda y cooperación del infractor con la Comisión de Ética; el motivo; las circunstancias, el grado de culpabilidad del infractor, y el alcance de responsabilidad que acepta el infractor. Asimismo, la sanción podrá reducirse cuando la persona sujeta al presente Código atenúe su culpa devolviendo el beneficio o ventaja recibida.
3. Las sanciones podrán limitarse a un ámbito geográfico y/o sólo tener efecto en algunos partidos específicos y/o competiciones.
4. Si concurren circunstancias atenuantes, y si se considera oportuno teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, la Comisión de Ética podrá imponer una sanción menor al mínimo establecido en este código para esa infracción, o imponer sanciones alternativas.
5. La Comisión de Ética estará facultada a combinar cualquiera de las sanciones previstas en este Código.

Artículo 11. Reincidencia

1. La reincidencia se considerará una circunstancia agravante y permitirá que la Comisión de Ética opte por una sanción mayor a la máxima establecida por la disposición correspondiente de este Código.

Artículo 12. Prescripción de las Infracciones

1. Por regla general, las infracciones al presente Código prescribirán a los cinco años.
2. Las infracciones relativas al cohecho, corrupción, apropiación indebida, y malversación de fondos no prescriben.
3. Las infracciones relativas al abuso, acoso y explotación sexual prescriben a los diez años.
4. El plazo de prescripción se interrumpirá, si procede, cuando se haya abierto formalmente un procedimiento penal contra una persona sujeta al presente Código durante dicho procedimiento.
5. En caso de infracciones continuadas, el plazo de prescripción descrito anteriormente no comenzará hasta el final de la última infracción cometida en más de una ocasión.
6. Los plazos de prescripción establecidos en el apartado anterior se interrumpen por la notificación de la apertura de cualquier investigación.

CAPÍTULO III

NORMAS DE CONDUCTA

Artículo 13. Deberes Generales

1. Las personas sujetas al presente Código deberán ser conscientes de la importancia de su función y de las obligaciones y responsabilidades concomitantes. En particular, las personas sujetas a este Código deberán cumplir y ejercer sus deberes y responsabilidades diligentemente, en especial en relación con las cuestiones de carácter económico.
2. Las personas sujetas al presente Código deben tener en cuenta el impacto que su conducta pueda tener en la reputación de la CONMEBOL y deberán, por lo tanto, comportarse con dignidad y ética; debiendo actuar con absoluta integridad en todo momento.
3. Las personas sujetas al presente Código deberán abstenerse de ejercer o tratar de ejercer toda actividad o de adoptar un comportamiento que pudiera interpretarse como una conducta inapropiada o pudiera despertar sospechas de ello, tal como se describe en los siguientes artículos.
4. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe mínimo será de DÓLARES AMERICANOS MIL (USD 1.000), y adicionalmente con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de dos años.

Artículo 14. Deber de Neutralidad

1. En sus relaciones con instituciones gubernamentales, organizaciones nacionales e internacionales, Asociaciones Miembro y agrupaciones, las personas sujetas al presente Código, además de observar los deberes generales establecidas en el mismo, tendrán la obligación de mantener una posición política neutral y una conducta íntegra, conforme a los principios y los objetivos de la CONMEBOL, las asociaciones, federaciones, las ligas y los clubes, y en general actuar de una manera que sea compatible con su función.
2. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe mínimo será de DÓLARES AMERICANOS MIL (USD 1.000), y adicionalmente con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de dos años.

Artículo 15. Deber de Lealtad

1. Las personas sujetas al presente Código deberán proceder con absoluta lealtad, particularmente para con la CONMEBOL, la FIFA, las confederaciones, federaciones, asociaciones, las ligas y los clubes.

2. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe mínimo será de DÓLARES AMERICANOS MIL (USD 1.000), y adicionalmente con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de dos años.

Artículo 16. Deber de Confidencialidad

1. Las personas sujetas al presente Código deben mantener la confidencialidad de la información no pública confiada a ellos por la CONMEBOL, o conocida por ellos a través de esta. Asimismo, solo podrán usar esta información para las actividades relacionadas con la CONMEBOL, asegurando que el uso de esa información es solo para el interés de la misma, y no será dada a conocer a personas externas u otros, quienes puedan usar esta información para dañar la imagen de la CONMEBOL, excepto cuando la publicación u otro tipo de uso es autorizado de manera escrita o por mandato legal.
2. La información confidencial también incluye la información recolectada, adquirida o desarrollada durante el ejercicio de sus funciones con las partes vinculadas o grupos de interés. Se asume que toda información es confidencial hasta el momento que sea originada por un vocero oficial o publicada en los canales oficiales de la CONMEBOL.
3. Aún después de que se termine cualquier relación con la CONMEBOL, la persona sujeta al presente Código tendrá la obligación de respetar la vigencia de la confidencialidad.
4. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe mínimo será de DÓLARES AMERICANOS MIL (USD 1.000), y adicionalmente, con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de dos años.

Artículo 17. Deber de Denunciar

1. Las personas sujetas al presente Código deberán comunicar de inmediato cualquier posible contravención de sus disposiciones, verbalmente o por escrito a la secretaría y/o al presidente del Órgano de Instrucción de la Comisión de Ética, o utilizar cualquiera de los canales de denuncias habilitados en la CONMEBOL.
2. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe mínimo será de DÓLARES AMERICANOS MIL (USD 1.000), y adicionalmente con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de dos años.

Artículo 18. Deber de Cooperación

1. Las personas sujetas al presente Código tienen la obligación de asistir y cooperar veraz, plenamente y de buena fe con la Comisión de Ética en todo momento, independientemente de si están involucrados en un asunto particular como parte, como testigo o en cualquier otro rol. Esto requiere, entre otras cosas, el pleno cumplimiento de las solicitudes de la Comisión de Ética, incluidas, entre otras, las solicitudes de aclaración de hechos; proporcionar testimonio oral o escrito; enviar

información, documentos u otro material; y revelar detalles sobre ingresos y finanzas, incluidas aquellas de fuentes ajenas al fútbol, debiendo tratar y mantener la información proporcionada y su participación con absoluta confidencialidad, salvo que la Comisión de Ética le solicite lo contrario.

2. Las personas sujetas al presente Código no tomarán ninguna medida real o aparente destinada a obstruir, evadir, prevenir o interferir de cualquier otra manera con un procedimiento real o potencial de la Comisión de Ética.
3. En relación con cualquier procedimiento real o potencial de la Comisión de Ética, las personas sujetas al presente Código no ocultarán ningún hecho material; no harán declaraciones falsas o engañosas, y no presentarán información falsa o engañosa.
4. Las personas sujetas al presente Código no acosarán, intimidarán, amenazarán, ni tomarán represalias contra alguien por ningún motivo relacionado con la asistencia, cooperación real o potencial con la Comisión de Ética.
5. El deber de cooperación es aplicable a las Asociaciones Miembro, federaciones, ligas y clubes.
6. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe mínimo será de DÓLARES AMERICANOS CINCO MIL (USD 5.000) tratándose de una persona física; adicionalmente se podrá sancionar con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de dos años. Si una Asociación Miembro, federación, liga o club no cumple con el deber de cooperar, se le sancionará con una multa cuyo importe mínimo será de DÓLARES AMERICANOS DIEZ MIL (USD 10.000).

Artículo 19. Denuncia Falsa

1. Cualquier persona sujeta al presente Código, que a sabiendas presente una denuncia infundada contra otra persona física o jurídica, o que adopte de cualquier otra forma medidas dolosas en relación con la incoación de un procedimiento en virtud de este Código, será sancionada con la correspondiente multa, cuyo importe mínimo será de DÓLARES AMERICANOS MIL (USD 1.000), y adicionalmente con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de dos años.

Artículo 20. Conflicto de Intereses

1. Las personas sujetas al presente Código no podrán ejercer sus funciones (en particular, preparar y participar en la toma de decisiones) en situaciones de conflicto de intereses.
2. Antes de su elección, nombramiento o contratación, las personas sujetas al presente Código deberán dar a conocer todas las relaciones e intereses que puedan generar situaciones de conflicto de intereses relacionadas con las actividades que vayan a desempeñar.
3. Las personas sujetas a este Código no podrán ejercer sus funciones (en particular, preparar y participar en la toma de decisiones) cuando exista el riesgo de que se produzca un conflicto de intereses que pueda afectar a su actuación. Se deberá poner

de manifiesto dicho conflicto inmediatamente y notificarlo a la organización para la que la persona sujeta al presente Código pueda ejercer sus funciones.

4. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe mínimo será de DÓLARES AMERICANOS CINCO MIL (USD 5.000) y adicionalmente, se podrá imponer la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de dos años.

Artículo 21. Ofrecimiento y Aceptación de Obsequios u Otros Beneficios

1. Las personas sujetas al presente Código solo podrán ofrecer o aceptar obsequios en los casos en que dichos obsequios u otros beneficios:
 - a. Tengan un valor simbólico o irrelevante.
 - b. Excluyan toda influencia en la ejecución u omisión de un acto.
 - c. No se ofrezcan o acepten en contravención de las obligaciones que deben cumplir las personas sujetas a este Código.
 - d. No deriven en beneficios económicos indebidos o de otra índole.
 - e. No causen un conflicto de intereses.

Cualquier obsequio o beneficio que no cumpla todos estos criterios está prohibido.

2. No están comprendidos dentro del ámbito de aplicación de este artículo, los objetos promocionales de marcas, tales como entradas de protocolo para partidos organizados por la CONMEBOL, lapiceros contramarcados con marcas corporativas, cuadernos, calendarios, gorras, camisetas y, en general, todo material publicitario que tengan un valor simbólico o irrelevante.
3. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe mínimo será de DÓLARES AMERICANOS MIL (USD 1.000), y adicionalmente se podrá imponer una sanción de prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de dos años. La cantidad recibida indebidamente se incluirá en el cálculo de la multa. Además de la imposición de la multa, el obsequio o beneficio indebido deberá devolverse, si procede. En los casos más graves, o en los casos de reincidencia, podría decretarse la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de cinco años.

Artículo 22. Comisiones

1. Las personas sujetas al presente Código no ofrecerán ni aceptarán de ninguna persona de la CONMEBOL o ajena a ésta, ninguna cantidad de dinero en efectivo ni de ninguna forma, en su beneficio o en el de terceros, por negociar o cerrar acuerdos u otras transacciones en relación con sus funciones.
2. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe mínimo será de DÓLARES AMERICANOS DIEZ MIL (USD 10.000) y adicionalmente se podrá imponer una sanción de prohibición de ejercer actividades

relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de dos años. Cualquier cantidad recibida deberá ser restituida independientemente de la multa. En los casos más graves, o en los casos de reincidencia, podría decretarse la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de cinco años.

Artículo 23. Discriminación

1. Las personas sujetas al presente Código no atentarán contra la dignidad o integridad de un país, de una persona o de un grupo de personas mediante palabras o acciones despectivas, discriminatorias o denigrantes, por razón de su raza, color de piel, etnia, origen nacional o social, género, idioma, religión, posicionamiento político o de otra índole, poder adquisitivo, lugar de nacimiento o procedencia, orientación sexual o cualquier otro motivo de similares connotaciones.
2. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe será de DÓLARES AMERICANOS CINCUENTA MIL (USD 50.000), y adicionalmente se podrá imponer una prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo mínimo de dos años. En los casos más graves, o en los casos de reincidencia, podría decretarse la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de cinco años.

Artículo 24. Difamación

1. Las personas sujetas al presente Código tienen prohibido realizar declaraciones públicas difamatorias sobre la CONMEBOL, sobre cualquiera de sus Asociaciones Miembro, sobre los miembros del Consejo, o sobre cualquier otra persona sujeta a este Código.
2. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe mínimo será de DÓLARES AMERICANOS CINCO MIL (USD 5.000), así como con la obligación de retractarse por medios proporcionales a aquellos en que fue proferida la ofensa y, adicionalmente se podrá imponer la sanción de prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de dos años. En los casos más graves, o en los casos de reincidencia, podría decretarse la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de cinco años.

Artículo 25. Protección de la Integridad Mental

1. Las personas sujetas al presente Código respetarán la integridad y el honor personal de todo individuo, garantizarán el respeto, la protección y la salvaguarda de los derechos personales de cada una de las personas con las que tengan trato.
2. Las personas sujetas al presente Código no utilizarán gestos y lenguaje ofensivos destinados a insultar a alguien de alguna forma, o a incitar a otros al odio y a la violencia.
3. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa,

cuyo importe mínimo será de DÓLARES AMERICANOS CINCO MIL (USD 5.000) y adicionalmente, se podrá imponer la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo mínimo de dos años.

Artículo 26. Protección de la Integridad Física

1. Las personas sujetas al presente Código respetarán la integridad física de todo individuo, garantizarán el respeto, la protección y la salvaguarda de los derechos físicos de cada una de las personas con las que tengan trato.
2. Las personas sujetas al presente Código no adoptarán conductas violentas, ni se verán envueltas en peleas, trifulcas, u otros altercados de carácter físico.
3. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe mínimo será de DÓLARES AMERICANOS DIEZ MIL (USD 10.000) y adicionalmente, se podrá imponer la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo mínimo de cuatro años.

Artículo 27. Protección de la Integridad Sexual

1. Las personas sujetas al presente Código respetarán la integridad sexual de todo individuo, garantizarán el respeto, la protección y la salvaguarda de los derechos sexuales de cada una de las personas con las que tengan trato.
2. Las personas sujetas al presente Código deberán abstenerse de toda forma de abuso, acoso o agresión sexual y cualesquiera otras agresiones destinadas a coaccionar la libertad sexual de las personas.
3. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe mínimo será de DÓLARES AMERICANOS DIEZ MIL (USD 10.000) y adicionalmente, se podrá imponer la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo mínimo de cinco años.

Artículo 28. Falsificación de Documentos

1. Está prohibido que las personas sujetas al presente Código creen un documento falso, falsifiquen documentos auténticos, o empleen documentos material o ideológicamente falsos, a sabiendas de que lo son.
2. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe mínimo será de DÓLARES AMERICANOS CINCO MIL (USD 5.000) y adicionalmente, se podrá imponer una sanción de prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de dos años.

Artículo 29. Abuso de Cargo

1. En el ejercicio de sus funciones, las personas sujetas al presente Código no deberán abusar de ninguna manera de su cargo, en especial para obtener beneficios propios o ventajas personales.

2. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe mínimo será de DÓLARES AMERICANOS MIL (USD 1.000) y adicionalmente, se podrá imponer una sanción de prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de dos años.

Artículo 30. Implicación en Apuestas, Juegos de Azar o Actividades Similares

1. Las personas sujetas a este Código no podrán estar asociadas con empresas de apuestas, juegos de azar, loterías y actividades o negocios similares relacionados con partidos o competiciones de fútbol y/u otras actividades relacionadas con el fútbol.
2. Se prohíbe a las personas sujetas al presente Código tener todo tipo de intereses, de forma directa o indirecta (a través de terceros o con la colaboración de estos), en entidades, empresas, organizaciones, etc. que promuevan, negocien, organicen o dirijan apuestas, juegos de azar, loterías o eventos o transacciones similares relacionadas con partidos o competiciones de fútbol. Se entiende por intereses toda posible ventaja que redunde en beneficio de las personas sujetas al presente Código y/o sus partes vinculadas.
3. Siempre y cuando la conducta sancionada no constituya otra violación del presente Código, el incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe mínimo será de DÓLARES AMERICANOS CINCO MIL (USD 5.000) y adicionalmente, se podrá imponer una sanción de prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de tres años. Cualquier cantidad recibida indebidamente se incluirá en el cálculo de la multa.

Artículo 31. Cohecho y Corrupción

1. Las personas sujetas al presente Código no deberán aceptar, conceder, ofrecer, prometer, recibir, pedir o solicitar beneficios personales o económicos indebidos ni otras ventajas, a fin de conseguir o mantener un negocio o cualquier otro beneficio deshonesto en beneficio o por medio de cualquier persona de la CONMEBOL o sus partes vinculadas. Estos actos están prohibidos, indistintamente de que se lleven a cabo de forma directa o indirecta o en colaboración con terceros.
2. En particular, las personas sujetas al presente Código no deberán aceptar, conceder, ofrecer, prometer, recibir, pedir o solicitar beneficios personales o económicos indebidos ni otras ventajas por la ejecución u omisión de un acto relacionado con sus actividades oficiales y que dé lugar a un incumplimiento de sus obligaciones o sobre el que tengan poder de decisión.
3. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe mínimo será de DÓLARES AMERICANOS DIEZ MIL (USD 10.000) y adicionalmente, se podrá imponer una sanción de prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo mínimo de cinco años. Cualquier cantidad recibida indebidamente se restituirá independientemente de la multa.

Artículo 32. Apropiación Indevida y Malversación de Fondos

1. Las personas sujetas al presente Código no se apropiarán de manera indebida ni malversarán los fondos de la CONMEBOL, las Asociaciones Miembro o los clubes, sea de forma directa o indirecta, o en colaboración con terceros.
2. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe mínimo será de DÓLARES AMERICANOS DIEZ MIL (USD 10.000) y adicionalmente, se podrá imponer una sanción con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo mínimo de dos años. Se ordenará la restitución de los fondos apropiados de manera indebida independientemente de la multa aplicada como sanción. Esta sanción podrá aumentarse de manera proporcional si la persona ostenta un alto cargo del fútbol, así como en función de la relevancia y la cantidad de los fondos en cuestión o de la ventaja recibida.

Artículo 33. Divulgación de Información Privilegiada

1. Las personas sujetas al presente Código no divulgarán información privilegiada sobre un partido de fútbol o competición a ninguna persona o entidad, en la que supieron o podrían haber sabido que dicha divulgación podría conducir a que la información se utilice para los fines de apuestas, loterías o eventos similares, cualquier forma de manipulación de competencias o cualquier otro propósito corrupto o no ético.
2. La información interna se define como la información relacionada con cualquier partido de fútbol o competencia (incluyendo cualquier jugador u oficial involucrado en tal partido o competencia), que las personas sujetas al presente Código poseen en virtud de su posición o se les proporciona en el desempeño de sus funciones, que no es de conocimiento común o accesible al público o los medios de comunicación, y que se pueda utilizar para los fines antes mencionados. En caso de duda, la información descrita anteriormente debe tratarse como confidencial y queda prohibida su divulgación.
3. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe mínimo será de DÓLARES AMERICANOS DIEZ MIL (USD 10.000) y adicionalmente, podrá imponer una sanción con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo mínimo de dos años.

Artículo 34. Reventa de Entradas.

1. Las personas sujetas al presente Código no participarán de manera directa o indirecta en actividades relacionadas con la reventa de entradas en competiciones organizadas por la CONMEBOL.
2. En particular, no obtendrán un beneficio económico o de cualquier otro tipo de la reventa de entradas de cortesía facilitadas por la CONMEBOL, o de la reventa de entradas adquiridas con preferencia. Asimismo, no entregarán entradas a terceros para que estos infrinjan las disposiciones citadas anteriormente.
3. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa,

cuyo importe mínimo será de DÓLARES AMERICANOS MIL (USD 1.000), más la restitución del beneficio económico obtenido con dicha actividad. Adicionalmente, se podrá imponer una sanción con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo mínimo de un año.

Artículo 35. Cesión y Uso Indebido de Acreditaciones

1. Las personas que sean acreditadas por la CONMEBOL para ejercer funciones en algún partido o evento organizado por la CONMEBOL portarán una credencial personal, intransferible y de uso exclusivo, siendo responsables de la custodia de esta.
2. Las personas sujetas al presente Código no cederán a otras personas, sin autorización expresa, las acreditaciones oficiales que la CONMEBOL les haya otorgado de manera nominal para partidos, congresos u otros eventos. Dicha prohibición contempla cesiones tanto de carácter oneroso como gratuito.
3. Queda prohibido el uso de las acreditaciones generales que se han concedido a oficiales de la CONMEBOL, para un fin distinto al que fueron otorgadas.
4. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe mínimo será de DÓLARES AMERICANOS MIL (USD 1.000). Adicionalmente, se podrá imponer una sanción con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo mínimo de un año. Si el cesionario fuese una persona sujeta al presente Código, también será objeto de sanción conforme a lo dispuesto en este artículo.

CAPÍTULO IV

NORMAS COMUNES A LOS ÓRGANOS DE INSTRUCCIÓN Y DE DECISIÓN

Artículo 36. Integración

1. En caso de impedimento del Presidente de uno de los órganos (por circunstancias personales o, de hecho), lo sustituirá el miembro de mayor antigüedad. En caso de que los miembros restantes tampoco puedan realizar dichas funciones, el órgano quedará integrado con el Presidente del otro órgano, a condición de que no haya intervenido en el caso. En su defecto, el órgano se integrará indistintamente con un miembro independiente de la Comisión de Gobernanza, o un miembro de la Comisión Disciplinaria, o un miembro de la Comisión de Apelaciones.

Artículo 37. Secretaría

1. La CONMEBOL pondrá a disposición de la Comisión de Ética una secretaría, dotada con el personal necesario, de la cual será responsable el director de los Órganos Judiciales. La secretaría será responsable del archivo de los expedientes del procedimiento, que se preservarán durante al menos diez años.
2. Bajo la autoridad del Presidente de cada órgano, la secretaría se encargará de las tareas administrativas y jurídicas relacionadas con los procedimientos, y apoyará en las diligencias correspondientes, en particular, las notificaciones, la redacción de actas, informes y otros documentos solicitados por los miembros de la Comisión de Ética.

Artículo 38. Imparcialidad y Autonomía

1. Los miembros de la Comisión de Ética gestionarán sus investigaciones y procedimientos y adoptarán sus decisiones con absoluta imparcialidad y autonomía, evitando toda influencia de terceros.
2. Los miembros que intervengan en la fase de instrucción serán distintos e independientes de los que intervengan en la fase de decisión.

Artículo 39. Inhibición y Recusación

1. Los miembros de la Comisión de Ética deberán abstenerse de participar en una investigación o procedimiento decisorio cuando concurren serios motivos que puedan cuestionar su autonomía e imparcialidad.
2. Se considerarán serios motivos:
 - a. Si el miembro posee la misma nacionalidad que la parte investigada o encausada;
 - b. Si el miembro en cuestión tiene intereses directos en el resultado del caso;
 - c. Si un miembro es parcial o tiene prejuicios personales respecto a una parte; o

tiene conocimiento personal de primera mano de hechos probatorios que hayan sido cuestionados en relación con el procedimiento; o ha expresado una opinión sobre su resultado de otra forma que no sea como miembro del procedimiento en cuestión; o si un pariente cercano del miembro en cuestión es una de las partes implicadas, o forma parte del procedimiento, o tiene algún otro interés que pudiera verse sustancialmente afectado por el resultado del procedimiento y su imparcialidad;

d. Si el miembro ya ha tratado el caso en otra función que no fuera la de miembro de la Comisión de Ética.

3. La solicitud de recusación de un miembro de la Comisión de Ética deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al descubrimiento del motivo de la recusación; de lo contrario, se considerará que se renuncia a la posibilidad de presentar dicha solicitud. La solicitud deberá fundamentarse y, siempre que sea posible, acompañarse de pruebas.
4. El Presidente del órgano en cuestión decidirá sobre la validez de las solicitudes de recusación en caso de que el miembro en cuestión no se abstenga por sí mismo. En el caso de que se solicite la recusación del Presidente, decidirá al respecto la Comisión de Apelaciones de la CONMEBOL.

Artículo 40. Confidencialidad para la Secretaría y Comisión de Ética

1. Los miembros de la Comisión de Ética y de la secretaría deberán guardar secreto sobre toda información de la que hayan tenido conocimiento durante el ejercicio de sus funciones, en particular, sobre el contenido de las deliberaciones y los datos personales privados.
2. Sin perjuicio del apartado anterior, si se considera necesario, y siempre y cuando se realice de una forma apropiada, el Órgano de Instrucción o el Órgano de Decisión podrán publicar o confirmar información relativa a los procedimientos en curso o cerrados, así como rectificar datos erróneos o desmentir rumores. Al divulgar este tipo de información, se deberán respetar la presunción de inocencia y la privacidad de los interesados.
3. La Comisión, excepcionalmente, podrá publicar, de una forma apropiada y por los canales oficiales de la CONMEBOL, los motivos en los que se funda una decisión y/o el cierre de una investigación. En particular, el Presidente del Órgano de Decisión podrá decidir publicar, en parte o en su totalidad, la decisión adoptada, siempre y cuando se hayan ocultado los nombres mencionados en la decisión (que no sean los nombres de las partes), así como cualquier otra información considerada por el Presidente del Órgano de Decisión de naturaleza confidencial.

CAPÍTULO V

NORMAS PROCESALES

Artículo 41. Partes

1. Se considera parte únicamente a encausados.

Artículo 42. Representación Legal

1. Las partes y otras personas sujetas al presente Código podrán actuar directamente o a través del asesor o representante legal que designen, quien se acreditará debidamente.
2. La Comisión de Ética podrá solicitar que los representantes de las partes presenten un poder notarial.
3. La Comisión de Ética podrá limitar el número de representantes legales de una parte si considera que su cantidad es excesiva.

Artículo 43. Falta de Cooperación

1. Si las partes u otras personas sujetas a este Código no cooperan de alguna manera, o responden con dilación a alguna de las peticiones de la Comisión de Ética, el Presidente del órgano correspondiente podrá, previa advertencia, acusarles de haber violado el Artículo 18 (Deber de cooperación) del mismo.
2. Si las partes u otras personas sujetas a este Código no prestaran su cooperación, el Órgano de Instrucción y el Órgano de Decisión, previa advertencia, podrán, al preparar un informe final o al tomar una decisión, respectivamente, tomar en cuenta este comportamiento y añadir la omisión de la obligación de cooperación como cargo adicional por contravenir el Artículo 18 del presente Código e imponer las sanciones correspondientes.

Artículo 44. Idiomas de los Procedimientos

1. Los idiomas utilizados en los procedimientos serán los oficiales de la CONMEBOL. Tanto la Comisión de Ética como las partes podrán expresarse en cualquiera de dichos idiomas.
2. En caso necesario, la CONMEBOL podrá disponer la contratación de servicios de interpretación.
3. Las decisiones se tomarán en el idioma empleado durante el procedimiento. En la medida de lo posible, se intentará usar el idioma de las partes.

Artículo 45. Notificación de Decisiones y Otros Documentos

1. Las decisiones y otro tipo de documentos podrán notificarse por medios electrónicos.

2. Las decisiones se notificarán a todas las partes.
3. Las decisiones, así como cualquier otro documento cuyos destinatarios sean las personas sujetas a este Código, podrán ser remitidas directamente a la persona y/o a la asociación correspondiente, con la condición de que la misma remita o reenvíe dichos documentos a los destinatarios previstos. Se entenderá que los documentos han sido válidamente notificados a su destinatario final transcurridos cuatro días de la notificación a la asociación, siempre que no hubiesen sido enviados también o únicamente a la parte correspondiente.
4. Las decisiones, por vía excepcional, podrán notificarse mediante su publicación en la página web de la CONMEBOL cuando:
 - a. la parte en cuestión se halle en paradero desconocido y no pueda localizarse pese a haber realizado una búsqueda razonable;
 - b. sea imposible notificarlas, o ello generaría inconveniencias excepcionales; o
 - c. una parte no ha informado sobre el medio para contactar con ella a pesar de habersele ordenado que lo hiciera.
5. En caso de notificación vía web, se considerará que la decisión se ha notificado en la fecha de su publicación en la página web.

Artículo 46. Efecto de las Decisiones

1. Las decisiones de la Comisión de Ética entrarán en vigor en el momento de su notificación.
2. La Comisión de Ética está facultada para subsanar, en todo momento, los errores manifiestos, de oficio o a petición de parte.

Artículo 47. Medios de Prueba

1. Se podrá presentar cualquier medio de prueba.
2. En particular, se consideran medios de prueba:
 - a. documentos;
 - b. informes de oficiales;
 - c. declaraciones de las partes;
 - d. declaraciones de testigos y expertos;
 - e. grabaciones de audio o vídeo;
 - f. informes periciales;
 - g. inspección in situ;
 - h. cualquier otro medio de prueba pertinente.
3. Durante el procedimiento de instrucción, en los casos en los que se aporten testimonios orales, estos podrán prestarse en persona, por teléfono o en vídeo conferencia.

Artículo 48. Testigo Protegido

1. En el caso de que el testimonio de una persona en un procedimiento de ética abierto conforme al presente Código pudiese suponer una amenaza para dicha persona, o pusiera en peligro su integridad física o la de su círculo personal, el Presidente del órgano competente o quien lo reemplace podrá ordenar que, entre otros:
 - a. no se identifique a la persona en presencia de las partes;
 - b. la persona no comparezca en la audiencia;
 - c. se distorsione la voz de la persona;
 - d. se interrogue a la persona fuera de la sala de audiencias;
 - e. el Presidente o el Vicepresidente del órgano competente interrogue a la persona por escrito;
 - f. toda o parte de la información que pudiese identificar a la persona se archive en un expediente confidencial aparte.
2. Si no se dispone de ninguna prueba para corroborar el testimonio presentado por dicha persona, solo se utilizará el testimonio para imponer sanciones conforme al presente Código cuando:
 - a. las partes, así como sus representantes legales, hayan tenido la oportunidad de realizar preguntas a la persona, y,
 - b. los miembros del Órgano Judicial hayan tenido la oportunidad de entrevistar a la persona directamente, en pleno conocimiento de su identidad, y de valoración de su identidad e historial por completo.
3. Se impondrán sanciones a todo aquel que revele la identidad de cualquier persona a la que se le haya concedido anonimato en virtud de la presente disposición, o cualquier información que pudiese identificarla.

Artículo 49. Identificación de Testigo Protegido

1. Con objeto de garantizar su protección, se identificará a los testigos protegidos de manera secreta, en ausencia de las partes. La identificación estará a cargo del Presidente del órgano competente o quien lo sustituya, y quedará registrada en el acta que contiene los datos personales del testigo.
2. Esta acta no se divulgará a las partes.
3. Las partes recibirán una notificación que:
 - a. Confirme que se ha identificado formalmente a los testigos protegidos.
 - b. No contenga datos que pudiesen usarse para identificar a los testigos protegidos.

Artículo 50. Medios de Prueba Inadmisibles

1. Se rechazarán aquellos medios de prueba contrarios a la dignidad humana o que carezcan notoriamente de valor para establecer los hechos como probados.

Artículo 51. Libre Apreciación de las Pruebas

1. La Comisión de Ética apreciará las pruebas de conformidad con el estándar probatorio de satisfacción suficiente y la sana crítica.

Artículo 52. Carga de la Prueba

1. La carga de la prueba en relación con las infracciones del Código recae en la Comisión de Ética.

Artículo 53. Plazos

1. Los plazos comunicados a una Asociación Miembro, a una parte directamente o a través de uno de los representantes designados, comenzarán a computar al día siguiente de la notificación.
2. Cuando un documento se envíe a una persona a través de la respectiva Asociación Miembro, y no se envíe también a la persona afectada o a su representante legal, el plazo comenzará a computar al cuarto día tras la recepción del documento por parte de la Asociación responsable de reenviarlo, a menos que el documento se haya enviado adicional o exclusivamente a la persona en cuestión o a su representante legal, en cuyo caso el plazo comenzará al día siguiente de la notificación.
3. Si el último día del plazo fuera festivo reconocido en el lugar del domicilio de la parte a la que se ha fijado el plazo, el vencimiento del mismo expirará el siguiente día hábil.
4. Se consideran días inhábiles los sábados y domingos en general, y los días festivos no laborables del lugar de la parte o de quien deberá realizar la diligencia.
5. En todo caso, la finalización del plazo se producirá a las 12:00 AM (medianoche) (hora de Asunción, Paraguay) de su último día.
6. Los plazos establecidos en el presente Código son perentorios y se computan en días corridos.

Artículo 54. Ampliación

1. Los plazos previstos en el presente Código no podrán ampliarse.
2. Los plazos fijados por la Comisión de Ética o la Secretaría podrán ampliarse previa solicitud fundamentada. Podrán ampliarse una segunda vez solo cuando concurren circunstancias excepcionales.
3. En caso de que se rechazara la solicitud de ampliación de plazo, se podrá conceder al solicitante dos días adicionales. En casos urgentes, se podrá comunicar la denegación de la ampliación en forma oral.

Artículo 55. Suspensión o Continuación del Procedimiento

1. En el caso de que una persona investigada o encausada en virtud del presente Código cese en sus funciones, la Comisión de Ética mantendrá su competencia para continuar el procedimiento de instrucción y/o el de decisión.

2. En el caso de que una persona sujeta al presente Código haya cesado en sus funciones, el Órgano de Instrucción podrá iniciar una investigación y remitir el expediente al Órgano de Decisión. El Órgano de Decisión podrá suspender el procedimiento o tomar una decisión en cuanto al fondo del asunto e imponer las sanciones adecuadas.

Artículo 56. Costas Procesales

1. Las costas procesales se componen de los costos y gastos generados por la Comisión de Ética en relación con los procedimientos de instrucción y de decisión.

Artículo 57. Costas Procesales en los Casos de Clausura del Procedimiento o Absolución

1. Salvo disposición contraria, en el caso de clausura del procedimiento o absolución, las costas procesales correrán a cargo de la CONMEBOL.
2. Los honorarios de los abogados en todos los casos de clausura del procedimiento o absolución correrán por cuenta de las partes.

Artículo 58. Costas Procesales en Caso de Sanción

1. La sanción impuesta por la Comisión de Ética tendrá mérito ejecutivo, una vez firme.
2. Las costas se impondrán a la parte que haya sido sancionada.
3. Si se sanciona a varias partes, las costas se impondrán de manera proporcional, según el grado de responsabilidad de cada parte.
4. En circunstancias excepcionales, las costas procesales podrán rebajarse o condonarse, en consideración a las condiciones económicas de las partes.
5. Los honorarios de los abogados correrán por cuenta de las partes.
6. Las costas impuestas a las partes se considerarán satisfechas dentro del plazo si la orden de pago irrevocable ha sido abonada a la cuenta a favor de la CONMEBOL, a más tardar al día a las 12:00 AM (medianoche) (hora de Asunción, Paraguay) de su último día.

Artículo 59. Indemnización

1. En los procedimientos de la Comisión de Ética, no se concederá ninguna indemnización.

Artículo 60. Cuestiones de Competencia

1. En caso de que se planteen cuestiones de competencia entre la Comisión de Ética y la Comisión Disciplinaria, de oficio o a petición de parte interesada, el Presidente del Órgano de Instrucción remitirá el expediente al Presidente del Órgano de Decisión, quien, a su vez, lo remitirá al Presidente de la comisión disciplinaria para resolver conjuntamente la cuestión planteada. De no ponerse de acuerdo, resolverá el Presidente de la comisión de apelaciones.

Artículo 61. Acuerdo para Aplicación de Una Sanción Anticipada

1. En cualquier momento del procedimiento ante la Comisión de Ética, el investigado o encausado podrá allanarse y solicitar un acuerdo para aplicar una sanción, siempre que no se trate de infracciones previstas en los artículos 23, 25, 26, 27 y 31 del presente Código.
2. La solicitud será resuelta por el Presidente del Órgano de Decisión, siempre que el acuerdo cumpla con lo dispuesto en el presente Código y conlleve una aplicación adecuada de la sanción pactada. En este caso, la sanción será firme y vinculante y no podrá ser recurrida.
3. Si se acuerda una sanción pecuniaria y la parte implicada no la cumple en su totalidad en un plazo de 15 (quince) días desde la fecha de la decisión, el acuerdo quedará revocado automáticamente.
4. Si se acuerda como sanción la participación en programas de formación de cumplimiento y/o la realización de servicios comunitarios, y la sanción no se ejecutase en su totalidad conforme a lo pactado, el acuerdo quedará revocado automáticamente, salvo casos de fuerza mayor o de cumplimiento imposible debidamente probado.
5. Si el acuerdo quedase revocado, el Órgano de Decisión deberá adoptar una decisión en un plazo de 60 (sesenta) días, basándose para ello en el expediente del caso, y quedará excluida la posibilidad de que las partes en cuestión y el Presidente del Órgano de Instrucción puedan volver a generar un nuevo acuerdo.

Artículo 62. Derecho a Ser Oído

1. Las partes en el estadio procesal oportuno tendrán derecho a acceder al expediente, presentar sus posiciones, presentar pruebas, y acceder a las pruebas que vaya a considerar el Órgano de Decisión para pronunciarse.

CAPÍTULO VI

PROCEDIMIENTO DE INSTRUCCIÓN

Artículo 63. Obligaciones y Competencias del Órgano de Instrucción.

1. El Órgano de Instrucción podrá, a su entera discreción, investigar las posibles contravenciones del presente Código, de oficio, o basándose en denuncias.
2. Si el Órgano de Instrucción considera que no hay contravenciones al Código prima facie, no iniciará un procedimiento, y procederá al cierre del caso conforme a las disposiciones del artículo.

Artículo 64. Derecho a Denunciar

1. Cualquier persona puede denunciar por cualquiera de las vías disponibles, posibles contravenciones del presente Código. Tales denuncias podrán ser ratificadas a requerimiento del Órgano de Instrucción, y deberán acompañarse de las pruebas disponibles. La Secretaría comunicará al Presidente del Órgano de Instrucción las denuncias y actuará conforme a sus instrucciones.
2. La presentación de una denuncia no da derecho al denunciante a la instrucción de un procedimiento, ni a ser parte del mismo.

Artículo 65. Investigaciones Preliminares

1. A pedido del Presidente del Órgano de Instrucción, la Secretaría someterá a una primera evaluación los documentos que acompañen la denuncia.
2. La Secretaría de la Comisión de Ética podrá iniciar investigaciones preliminares respecto de una posible contravención del presente Código, basándose en una denuncia presentada y actuará siguiendo instrucciones del Presidente del Órgano de Instrucción. Ello incluirá, en particular, la recopilación de información escrita, la solicitud de documentos y la obtención de testimonios.
3. La investigación preliminar podrá iniciarse:
 - a. En virtud de una denuncia ingresada por cualquiera de las vías expeditas.
 - b. De oficio.

Artículo 66. Apertura del Procedimiento de Instrucción

1. Cuando de los documentos de la denuncia o de las investigaciones preliminares se establezca que hay mérito, el Presidente del Órgano de Instrucción o el miembro que lo sustituya, decidirá sobre la instrucción del caso y apertura del expediente.
2. No se requerirá ninguna fundamentación para la apertura de expediente de instrucción, la cual es irrevocable.
3. La apertura del expediente se notificará al encausado indicando la presunta

contravención de las normas. Por motivos de seguridad, o si tal divulgación pudiera interferir en el desarrollo del procedimiento, se podrán hacer excepciones a esta disposición.

Artículo 67. Archivo de la Investigación Preliminar

1. Si, realizada la investigación preliminar, el Órgano de Instrucción considera que no hay caso *prima facie*, no incoará un procedimiento de instrucción y cerrará el caso. Además del archivo del caso, el Órgano de Instrucción podrá: a) enviar una nota a la parte interesada recordando sus obligaciones y/o; b) enviar un escrito a la parte interesada informándole de que no existen motivos para considerar que se ha incumplido el Código. El Órgano de Instrucción podrá pronunciarse en este sentido cuando lo considere oportuno.
2. Si se cierra el procedimiento, el Órgano de Instrucción podrá reabrir la investigación si se llegaran a conocer nuevos hechos o pruebas que hagan suponer una posible infracción.

Artículo 68. Dirección del Procedimiento

1. El Presidente del Órgano de Instrucción dirigirá el procedimiento como instructor o delegará esta función en otro miembro. Esta persona se denominará instructor.
2. El instructor podrá solicitar al Presidente del Órgano de Instrucción llevar adelante la investigación en forma conjunta.
3. Cuando se presenten casos complejos, el Presidente del Órgano de Instrucción podrá confiar las diligencias a terceros bajo la dirección del instructor. Se circunscribirá claramente el ámbito de actuación de las diligencias de dichos terceros.

Artículo 69. Competencias del Instructor

1. En colaboración con la Secretaría, el instructor investigará a las partes y testigos mediante requerimientos por escrito o interrogatorios. Podrá realizar otras pesquisas que contribuyan al procedimiento; en particular, podrá verificar la autenticidad de los documentos aportados mediante declaraciones bajo juramento.
2. Si el instructor es el Presidente del Órgano de Instrucción, podrá solicitar a otro miembro de dicho órgano que le asista. Cuando el instructor no sea el Presidente del Órgano de Instrucción, aquel podrá solicitar a este último que asigne el caso a más miembros del Órgano de Instrucción o a terceros para que lleven a cabo la investigación con él. El Presidente también podrá, cuando sea el caso, asignar el caso a más miembros o a terceros a su entera discreción.
3. Si el instructor es el Presidente del Órgano de Instrucción, este podrá, cuando se presenten casos complejos, confiar las diligencias a terceros que actúen bajo su dirección. Las diligencias de dichos terceros deberán estar claramente definidas. Cuando el jefe de instrucción no sea el Presidente del Órgano de Instrucción, aquel podrá presentar la solicitud que corresponda al Presidente.

4. Si las partes u otras personas sujetas al presente Código se muestran reacias a cooperar en el esclarecimiento de los hechos, el instructor podrá solicitar una advertencia ante el Presidente del Órgano de Instrucción y, en caso de reincidencia, la imposición de medidas. Si el Presidente actúa como instructor, decidirá el miembro.

Artículo 70. Informe del Órgano de Instrucción

1. En caso de que la instrucción se eleve al Órgano de Decisión, el Presidente del Órgano de Instrucción o quien lo sustituya, redactará un informe sobre el procedimiento el cual contendrá: las normas concretas que presuntamente han sido infringidas, hechos y pruebas relevantes recopilados y que precisan de un fallo por parte del Órgano de Decisión. El informe se trasladará junto con el expediente de investigación al Órgano de Decisión.
2. El informe deberá estar firmado por el Presidente del Órgano de Instrucción. Si el instructor no ha sido el Presidente del Órgano de Instrucción, aquel también deberá firmar el informe.

CAPÍTULO VII

PROCEDIMIENTO DE DECISIÓN

Artículo 71. Obligaciones y Competencias del Órgano de Decisión

1. Recibido el informe final del Órgano de Instrucción, el Presidente del Órgano de Decisión, o el miembro que lo sustituya seguirá adelante con el procedimiento, y solicitará a la Secretaría que remita una copia del informe y los antecedentes a las partes implicadas, con la indicación de un plazo que no sea mayor a 30 (treinta) días, en el que cualquiera de las partes podrá solicitar una audiencia, presentar sus posiciones, presentar pruebas e inspeccionar las pruebas existentes en el expediente.

Artículo 72. Competencias del Presidente del Órgano de Decisión para Actuar a Título Individual

1. El Presidente del Órgano de Decisión, o el miembro que lo sustituya, podrá adoptar decisiones a título individual únicamente en los casos en que proceda imponer como sanción una advertencia, un apercibimiento o la participación en programas de formación o en programas de cumplimiento.

Artículo 73. Audiencias: Principios Generales

1. Por regla general, no se llevarán a cabo audiencias, salvo de oficio o que lo solicite una de las partes.
2. Si se celebra una audiencia, la Secretaría del Órgano de Decisión informará a todas las partes y les remitirá la normativa de la audiencia que fije el Presidente del Órgano de Decisión.
3. Todas las partes y sus representantes, así como los representantes del Órgano de Instrucción, tendrán derecho a asistir a la audiencia para debatir y presentar verbalmente sus respectivas posiciones.
4. Las audiencias del Órgano de Decisión no estarán abiertas al público.

Artículo 74. Procedimiento de la Audiencia

1. El Presidente del Órgano de Decisión o el miembro que lo sustituya dirigirá la audiencia de la forma que considere oportuna, siempre y cuando lo haga conforme a los preceptos del presente Código.
2. Será responsabilidad de las partes garantizar la comparecencia de los testigos citados y sufragar los costes y gastos asociados con dicha comparecencia de las partes y los testigos.
3. Al término de la audiencia, el Órgano de Decisión se retirará a deliberar a puerta cerrada.
4. Cuando lo permitan las circunstancias, la deliberación y la toma de decisiones podrán

realizarse a través de teleconferencia, videoconferencia o cualquier otro sistema similar.

5. El Presidente decidirá el orden en el que se discutirán las cuestiones que se vayan a tratar.
6. El Órgano de Decisión no está obligado a seguir la valoración jurídica de los hechos presentados por el Órgano de Instrucción. En particular, el Órgano de Decisión podrá ampliar o limitar las contravenciones señaladas por el Órgano de Instrucción.
7. Las deliberaciones deberán llevarse a cabo en presencia de la Secretaría.

Artículo 75. Decisiones

1. Las decisiones se tomarán por mayoría de los miembros presentes, salvo que se trate de los casos que pueden resolverse a título individual, conforme a lo dispuesto en el Artículo 72.
2. Todos los miembros presentes estarán obligados a emitir su voto.
3. En el caso de igualdad de votos, el voto del Presidente, o quien lo sustituya, será dirimente.

Artículo 76. Fundamentación de la Decisión

1. El Órgano de Decisión emite sus decisiones sin fundamentos, las cuales serán plenamente ejecutivas desde el momento de su comunicación. Se concederá un plazo improrrogable de tres (3) días para solicitar los fundamentos por la parte interesada, transcurrido el cual, si no los solicita expresamente la decisión devendrá firme y ejecutoriada. Los plazos del recurso se computarán, en su caso, desde la notificación de la decisión con fundamentos.
2. Si la parte interesada, presenta formalmente un recurso de apelación contra una decisión emitida sin fundamentos, dentro del plazo que tenía para solicitarlo, dicho recurso será considerado como una solicitud de fundamentos, y una vez que éstos sean remitidos a la parte solicitante, será invitada a ampliar su recurso en el plazo de los 7 (siete) días subsiguientes. De no existir ampliación, los autos pasarán a la Comisión de Apelaciones con el recurso originalmente presentado.
3. Las solicitudes de fundamentos no afectarán a la ejecución de la decisión, la cual tendrá efecto inmediato desde su notificación.

Artículo 77. Garantía de la Ejecución de las Decisiones

1. Conforme a los Estatutos de la CONMEBOL, la responsabilidad de garantizar que las decisiones adoptadas y notificadas por la Comisión de Ética recaen en la CONMEBOL, en las Asociaciones Miembro, así como en los oficiales del fútbol competentes.
2. Las Asociaciones Miembro o clubes son solidariamente responsables por las multas, embargos de beneficios económicos, y pago de costas procesales impuestos a aquellas personas nominadas o en representación de las mismas.

3. Las sanciones económicas y gastos del proceso serán debitadas por la CONMEBOL en concepto de derechos de televisión o patrocinio o de cualquier recurso que le corresponda.
4. En caso de que el valor sea insuficiente, el infractor deberá abonarlo mediante transferencia bancaria a una cuenta a ser determinada por la CONMEBOL.

CAPÍTULO VIII

APELACIÓN Y REVISIÓN

Artículo 78. Comisión de Apelaciones

1. La Comisión de Apelaciones es competente para resolver sobre los recursos interpuestos contra las decisiones de la Comisión de Ética que no hayan sido declaradas firmes o no sean susceptibles de ser trasladadas a otro órgano en virtud de la reglamentación de la CONMEBOL.
2. Las decisiones adoptadas por la Comisión de Apelaciones serán firmes y vinculantes para las partes implicadas. Las mismas podrán ser apeladas ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD), salvo aquellas que por su naturaleza no son recurribles conforme al presente Código.
3. Serán aplicables subsidiariamente las disposiciones del Código Disciplinario de la CONMEBOL referentes a la interposición del recurso y desarrollo del procedimiento ante la Comisión de Apelaciones.
4. Las decisiones sobre las costas son definitivas y no serán susceptibles de recurso.

Artículo 79. Admisibilidad de los Recursos de Apelación

1. El recurso deberá interponerse en un plazo improrrogable de siete (7) días desde el siguiente al que se efectuó la notificación de la decisión con fundamentos.
2. El plazo para presentar recursos frente a decisiones en relación con resultados de partidos será de veinticuatro (24) horas desde la notificación de aquellas, salvo que el Órgano Judicial cuya decisión se recurre, acuerde un plazo distinto o que el mismo sea modificado por el Código de la competición de que se trate.
3. La interposición del recurso se realizará a través de escrito dirigido a la Comisión de Apelaciones, presentado ante la Secretaría de Ética. En él, deberán constar las peticiones del apelante, una exposición de los hechos, pruebas, un listado de los testigos ofrecidos y las conclusiones del apelante. Este último no estará autorizado a presentar más documentación o pruebas una vez que haya vencido el plazo para entregar el escrito de apelación.
4. Junto con el escrito de recurso, deberá acompañarse recibo o resguardo del abono de la cuota de apelación que será determinada anualmente por el Consejo de la CONMEBOL, en un monto no inferior a DÓLARES AMERICANOS TRES MIL (USD 3.000). La no presentación del resguardo en plazo conllevará la inadmisión del recurso y la firmeza de la decisión recurrida. En caso de que el plazo tenga vencimiento en día inhábil en el país del recurrente, su vencimiento se extenderá el siguiente día hábil.
5. De no observarse cualquiera de los plazos y requisitos establecidos en los numerales 1, 2 y 3, o de no haberse cumplido con la cuota de apelación, el Presidente de la Comisión de Apelaciones o el miembro que lo sustituya no admitirá el recurso.
6. No podrán aportarse en apelación como documentos o instrumentos de prueba,

aquellos que, habiendo podido presentarse o solicitarse en el procedimiento ante la Comisión Disciplinaria, no se aportaron o no fueron solicitados. La Comisión de Apelaciones podrá acordar, de estimarse procedente, la práctica de las pruebas que fueron rechazadas por la Comisión Disciplinaria.

7. En casos urgentes, en las fases finales de las competencias o en competencias que por su formato requieran una resolución expedita, el Presidente podrá acortar el plazo para la interposición del recurso.
8. Las decisiones definitivas de la Comisión de Ética podrán ser recurridas ante la Comisión de Apelaciones, salvo que la medida disciplinaria impuesta por aquella fuera alguna de las siguientes:
 - a. Advertencia;
 - b. Apercibimiento;
9. Solo podrán ser recurridas las decisiones con fundamentos.
10. Si la Comisión de Ética combina sanciones de diferente naturaleza, el recurso será admisible exclusivamente para aquellas que exceden los límites mencionados en el apartado. Es competencia de la Comisión de Apelaciones examinar la admisibilidad del recurso por este motivo.

Artículo 80. Tribunal de Arbitraje Deportivo

1. La parte interesada podrá recurrir contra la decisión dictada por la Comisión de Apelaciones de la CONMEBOL ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD), conforme a los Estatutos y el Código Disciplinario de la CONMEBOL.

Artículo 81. Revisión

1. En caso de que existan hechos relevantes, o medios de prueba que, a pesar de la investigación llevada a cabo, no habría sido posible presentar antes y podrían haber dado lugar a una decisión más favorable a la parte, el Órgano de Decisión podrá revisar su decisión modificando la decisión original.
2. La parte en cuestión deberá presentar la solicitud de revisión dentro de los diez (10) días siguientes al momento en que se descubrieron los motivos que justifican la revisión.

CAPÍTULO IX

MEDIDAS PROVISIONALES

Artículo 82. Requisitos de Medidas Provisionales

1. El Presidente del Órgano de Instrucción o quien lo sustituya, con sujeción al principio de proporcionalidad, podrá adoptar las medidas provisionales que sean necesarias para asegurar el mantenimiento del buen orden procesal, la integridad del procedimiento, la eficacia de cualquier decisión que se pudiera finalmente adoptar o cuando exista apariencia de veracidad de que se ha cometido una infracción. Para ello no estará obligado a oír a las partes.
2. La medida provisional adoptada, salvo lo dispuesto en la normativa específica, tendrá una duración máxima de sesenta (60) días. El tiempo de duración de la medida provisional, si es de la misma naturaleza de la sanción que se adopte, se descontará de esta última. El Presidente del Órgano Judicial o quien lo sustituya, podrá excepcionalmente, extender la duración de una medida por sesenta (60) días más.
3. Las medidas provisionales adoptadas por el Presidente del Órgano de Instrucción, o el miembro que lo sustituya, pueden ser apeladas. El recurso debe ser notificado a la Secretaría por escrito, junto con los fundamentos, en los tres (3) días siguientes a la notificación de la medida apelada. El Presidente de la Comisión de Apelaciones o el miembro que lo sustituya, decidirá sobre el recurso como Juez Único de Apelación. Sus decisiones serán firmes e irrecurribles ante ninguna otra instancia o tribunal.

Artículo 83. Exención de Responsabilidad a los Miembros de la Comisión de Ética

1. Salvo en supuestos de negligencia grave o dolo, no se podrá exigir responsabilidad personal a los miembros de la Comisión de Ética, y tampoco a los empleados de la Secretaría en virtud de acciones relacionadas con los procedimientos.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 84. Idiomas Oficiales

1. El presente Código se publica en los idiomas oficiales de la CONMEBOL, español y portugués.

Artículo 85. Aplicación de Normas Subsidiarias

1. Las cuestiones no previstas en el presente Código serán resueltas de conformidad a las disposiciones contenidas en el Código Disciplinario de la CONMEBOL, o en su defecto, en el Código de Ética de la FIFA.

Artículo 86. Aprobación y Entrada en Vigor

1. El Consejo de la CONMEBOL aprueba éste Código el 15 de noviembre del 2022 y entra en vigor el 01 de enero del 2023.

Publicación Oficial de la Confederación
Sudamericana de Fútbol (CONMEBOL)

EDITA

Confederación Sudamericana de Fútbol
(CONMEBOL)

Presidente

Alejandro Domínguez W-S

Secretario General

José Astigarraga

Secretaria General Adjunta – Legal

Monserrat Jiménez



- CONMEBOL -TM